

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO

ENRIQUE TRINIDAD  
ROMÁN

Demandante – Apelante

V.

MAPFRE PANAMERICAN  
INSURANCE COMPANY

Demandado – Apelado

KLAN202000086

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Fajardo

Caso Núm.:  
LU2018CV00135

Sobre:  
Incumplimiento  
de Contrato  
y Daños  
Contractuales

Panel integrado por su presidenta; la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Enrique Trinidad Román, (en adelante, parte demandante apelante o señor Trinidad Román) mediante el recurso de apelación de epígrafe; y nos solicita la revisión de la *Sentencia* dictada el 16 de septiembre de 2019, notificada el 23 de septiembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo. Mediante la aludida determinación, el foro *a quo* declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito* presentada por MAPFRE Pan American Insurance Company (en adelante, parte demandada apelada o MAPFRE). En consecuencia, desestimó, con perjuicio, la *Demanda* instada por el compareciente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

**I**

El caso de marras tiene su génesis en una *Demanda* incoada el 14 de septiembre de 2018 por el señor Trinidad Román en contra

de MAPFRE.<sup>1</sup> En apretada síntesis, la parte demandante apelante alegó que es dueño de una propiedad inmueble localizada en el municipio de Luquillo, la cual sufrió daños sustanciales a causa del Huracán María. Arguyó que la parte demandada apelada emitió la póliza de seguros de propiedad 3110751680132 que cubrió el inmueble ante la mencionada ocurrencia, toda vez que la misma estaba vigente al momento del impacto del fenómeno atmosférico.<sup>2</sup> Adujo que, luego de someter una reclamación ante la aseguradora por los daños que el ciclón ocasionó a su propiedad, MAPFRE incumplió con los términos contractuales de la póliza de seguros expedida a su favor por negarse a proveer una compensación justa.

Luego de acaecidas varias incidencias procesales,<sup>3</sup> el 12 de abril de 2019, la parte demandada apelada presentó *Contestación a la Demanda*.<sup>4</sup> En la alegación responsiva, MAPFRE invocó como defensa afirmativa la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. En particular, indicó que el señor Trinidad Román endosó un cheque emitido por la aseguradora, en concepto de pago final de la reclamación.<sup>5</sup>

Posteriormente, el 4 de junio de 2019, el foro primario celebró la vista de conferencia inicial, a la que comparecieron las partes litigantes. De la *Minuta*<sup>6</sup> de los procedimientos se desprende que MAPFRE admitió la existencia de la póliza. Indicó que, al recibir el aviso de pérdida, llevó a cabo una inspección de los daños el 9 de marzo de 2018, los cuales estimó en \$7,385.60. Asimismo, afirmó que envió al señor Trinidad Román un cheque por la suma de \$5,801.70.<sup>7</sup> Por su parte, el señor Trinidad Román admitió haber

---

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 1-6.

<sup>2</sup> Apéndice, pág. 47.1

<sup>3</sup> MAPFRE solicitó infructuosamente la desestimación de la causa por falta de parte indispensable. Véanse, Apéndice, págs. 8-27; 28-47; 48-67; 68-69; 70-77; 81-85; 87-88. Además, los litigantes presentaron el *Informe para el Manejo del Caso*; refiérase al Apéndice, págs. 105-110.

<sup>4</sup> Apéndice, págs. 89-97.

<sup>5</sup> Véase, acápite 12 en el Apéndice, pág. 93.

<sup>6</sup> Apéndice, págs. 113-114.

<sup>7</sup> La póliza tenía una cubierta de \$79,195.00 y un deducible de \$1,538.90.

cobrado el instrumento negociable. Su representante legal enunció también que aquel recibió una comunicación que incluía el ajuste e información acerca de los daños que MAPFRE consideró en su evaluación. De conformidad con lo anterior, la parte demandada apelada anunció al foro primario que tenía la intención de presentar ante su consideración una moción dispositiva.

Así las cosas, el 23 de julio de 2019, MAPFRE presentó *Moción de Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito*,<sup>8</sup> la cual fue acompañada de los siguientes documentos:

1. Carta del 10 de abril de 2018 emitida por MAPFRE y dirigida al señor Trinidad Román sobre el ajuste y pago de la reclamación número 20183268375.<sup>9</sup> La misma apercibe a la parte demandante apelante a solicitar una reconsideración, en el caso que estime la existencia de daños adicionales.
2. Reporte de Costo Estimado que cuantifica los daños en la propiedad asegurada del señor Trinidad Román por la suma de \$7,385.60.<sup>10</sup>
3. Copia del cheque 1820459 expedido por MAPFRE a favor del señor Trinidad Román, fechado el 4 de abril de 2018, por \$5,801.70, y el cual advierte que fue emitido “[e]n pago total y final de la reclamación por [el] Huracán María ocurrida el día 9/20/2017”. En el reverso que muestra el endoso del señor Trinidad Román, se da un aviso que reza: “El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso”.<sup>11</sup>

En el petitorio por la vía de apremio, MAPFRE adujo que entre los hechos incontrovertibles se encontraba la emisión de un pago final, por medio de un cheque a favor del demandante que cubría los daños ocasionados a la propiedad asegurada. Sostuvo, además, que el demandante apelante endosó el mismo, por lo que consideró perfeccionada la doctrina del pago en finiquito, con el resultado de extinguir la obligación. A tales efectos, solicitó la desestimación de la causa.

---

<sup>8</sup> Apéndice, págs. 115-126; 126.1-126.4.

<sup>9</sup> Apéndice, pág. 126.1.

<sup>10</sup> Apéndice, págs. 126.2-126.3.

<sup>11</sup> Apéndice, pág. 126.4.

Empero, el 26 de agosto de 2019, la parte demandante apelante presentó *Oposición de la Parte Demandante a Moción de Sentencia Sumaria*, acompañado de un Informe de Ajuste preparado por Risk Consulting Group, LLC, que valoró la pérdida total en \$130,582.62.<sup>12</sup> En esencia, la parte demandante apelante alegó que no procedía que se dictara sentencia sumaria, por existir controversias de hechos en cuanto a la cantidad dineraria a la que tenía derecho bajo la póliza expedida, por los daños sufridos en su propiedad a consecuencia del Huracán María; y en relación a si, en efecto, aceptó el cheque como pago final, consintiendo así al cierre de la reclamación. Aseveró que MAPFRE llevó a cabo un ajuste inadecuado, un acto que describió como de mala fe y contrario a las disposiciones y obligaciones que surgen del Código de Seguros y sus reglamentos. Sostuvo que la misiva no era una oferta de transacción y reclamó daños ascendentes a \$130,582.62.

Luego de examinados los planteamientos de las partes, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* el 16 de septiembre de 2019, notificada el día 23 siguiente,<sup>13</sup> mediante la cual adjudicó como probados los siguientes hechos, a los que hemos impartido énfasis:

1. **El 20 de septiembre de 2017, el huracán María pasó sobre Puerto Rico.**
2. **Para el 20 de septiembre de 2017, el demandante Enrique Trinidad Román había adquirido y tenía vigente la póliza número 3110751680132** que brindaba cubierta a la propiedad localizada en la Urb. Luquillo Mar, AA2, Calle A, Luquillo, Puerto Rico, expedida por Mapfre Panamerican Insurance Company.
3. Conforme a sus términos, condiciones y exclusiones, la póliza número 3110751680132 le brindaba cubierta a la propiedad localizada en [...] perteneciente al demandante.
4. **El demandante sometió un aviso de pérdida a la parte demandada** por los daños que sufrió la

<sup>12</sup> Apéndice, págs. 127-144; 145-181.

<sup>13</sup> Apéndice, págs. 182-189; 190.

propiedad como consecuencia del paso del huracán María por la Isla de Puerto Rico.

5. **El 10 de abril de 2018 la demandada le envió una comunicación a la parte demandante** en la que expresó:

*Por este medio se le notifica que hemos concluido con el proceso de investigación y ajuste de la reclamación de referencia. Adjunto encontrará un estimado de los daños que identificó MAPFRE fueron ocasionados a su propiedad a consecuencia del huracán. Conforme a ello, MAPFRE concluyó que los daños sufridos por su propiedad ascienden a \$7,385.60. Luego de ajustar su reclamación y de aplicar el deducible correspondiente se incluye el cheque #1817939 emitido por MAPFRE a su favor y a favor de ACREEDOR NO DISPONIBLE EN LA TABLA () por la cantidad de \$5,801.70.*

*Con el pago de la cantidad antes indicada, se resuelve su reclamación y por ende se está procediendo a cerrar la misma.*

*De usted entender que existen daños adicionales a los identificados por MAPFRE en el documento adjunto, o no estar de acuerdo con el ajuste, conforme establece la ley usted tiene derecho a solicitar una reconsideración del ajuste efectuado.*

*Su solicitud de reconsideración deberá ser por escrito, estableciendo los motivos por los cuales se debe reconsiderar nuestra decisión y de existir daños adicionales presentar evidencia documental y/o fotográfica de los mismos. [...]  
(Énfasis nuestro y subrayado en el original).*

6. **Mapfre emitió el cheque número 1820459 por la cantidad de \$5,801.70 como pago total y final de la reclamación 20183268375** realizada por la parte demandante y conforme el informe de estimado de daños y su ajuste.
7. **El cheque número 1820459, expedido por Mapfre a favor de Enrique Trinidad Román, fue endosado y cambiado por este.**
8. El reverso del cheque, justo debajo de donde firmó el demandante Enrique Trinidad Román para cambiarlo, indica expresamente lo siguiente: “El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al reverso”.
9. **En el anverso del cheque se especifica que este se emite por concepto de pago total y final de la**

**reclamación** por Huracán María ocurrida el día 9/20/2017.

En vista de lo antes indicado, el foro apelado concluyó que el pago que MAPFRE ofreció a la parte demandante apelante mediante el cheque número 1820459 por la cantidad de \$5,801.70 constituyó una liquidación total y definitiva de la reclamación número 20183268375. Expresó que la parte demandante apelante no acreditó la existencia de opresión ni ventaja indebida. Asimismo, añadió que, al cambiar el cheque, el señor Trinidad Román aceptó la oferta que se le realizó, conviniendo a la extinción de la obligación. Así pues, el foro primario entendió que la doctrina de pago en finiquito aplicaba a las partes contratantes. Por lo tanto, coligió que el señor Trinidad Román estaba impedido de reclamar el incumplimiento de la póliza ni cualquier otra causa de acción relacionada. En consecuencia, el foro impugnado declaró Ha Lugar la solicitud para dictar sentencia sumaria y desestimó, con perjuicio, la *Demanda* incoada.

Inconforme con dicha determinación, la parte demandante apelante presentó una oportuna *Moción de Reconsideración de Sentencia*.<sup>14</sup> Allí, reprodujo argumentos similares a los ya esbozados. En cumplimiento de *Orden*,<sup>15</sup> la parte demandada apelada sometió ante el juicio del foro de primera instancia su oposición,<sup>16</sup> en la que reiteró la aplicación de la doctrina de pago en finiquito. El 27 de diciembre de 2019, el tribunal primario dictó *Resolución* y declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsiderar su dictamen.

No conteste, el 27 de enero de 2020, el señor Trinidad Román acudió ante nos e imputó al foro de primera instancia el siguiente error:

---

<sup>14</sup> Apéndice, págs. 191-199.

<sup>15</sup> Apéndice, pág. 200.

<sup>16</sup> Apéndice, págs. 201-214.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que se habían configurado los elementos necesarios para aplicar la doctrina de *Accord and Satisfaction* o pago en finiquito y que no existían hechos materiales en controversia y proceder a declarar Ha Lugar la moción de sentencia sumaria, desestimando así, la Demanda.

El 25 de febrero de 2020, MAPFRE presentó *Alegato en Oposición a la Apelación*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el recurso de epígrafe.

## II

### **A. El Contrato de Seguro**

En Puerto Rico, la industria de seguros está investida de un alto interés público debido al papel que juega en la protección de los riesgos que amenazan la vida o el patrimonio de los ciudadanos. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 897 (2012); *Jimenez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009). Véase, además, R. Cruz, *Derecho de Seguros*, San Juan, Ed. JTS, 1999, pág. 6. Es por ello que ha sido reglamentada extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101, *et seq.*; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, *supra*. *Natal Cruz v. Santiago Negrón et al.*, 188 DPR 564, 575-576 (2013).

A este contrato de gran complejidad e importancia se le define como aquel por el que una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable si se produce un suceso incierto previsto en el mismo. 26 LPRA sec. 102. Por lo tanto, su propósito es indemnizar y proteger al asegurado transfiriendo el riesgo a la aseguradora si ocurre el evento especificado en el contrato. *Integrant Assurance v. CODECO et al.*, 185 DPR 146, 161 (2012). Los términos del contrato de seguro están contenidos en la póliza. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*. La póliza es el instrumento escrito en que se expresa un

contrato de seguro y es ley entre las partes. *Id.*; 26 LPRA sec. 1114(1).

***B. Doctrina de Aceptación como Finiquito (Accord and Satisfaction)***

Por su parte, la doctrina de *accord and satisfaction* fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943); citado con aprobación en el caso *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983).

A tenor con la doctrina en Puerto Rico, para que exista *accord and satisfaction* precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Siendo requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por él reclamado. El acreedor, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición. Pero él no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance. *H.R. Elec. Inc. v. Rodríguez, supra*, págs. 240-241.

Cónsono con lo antes indicado, nuestro Máximo Foro expresó en el precitado caso que “[e]s obvio que el acreedor que acepta dinero con claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación no puede desvirtuar el acuerdo de pago



fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque”. *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 835 (1973).

### **C. La Sentencia Sumaria**

Como es sabido, en nuestro ordenamiento, el mecanismo de la sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, la cual desglosa los requisitos específicos con los que debe cumplir esta figura procesal. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 224 (2015).

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal para disponer de ciertos casos sin necesidad de llegar a la etapa de juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Al no haber controversia sustancial y real sobre hechos materiales, sólo falta aplicar el derecho pertinente a la controversia. Cuando se habla de hechos materiales nos referimos a aquellos que pueden determinar el resultado de la reclamación, en conformidad con el derecho sustantivo aplicable. Así pues, el propósito de la sentencia sumaria es facilitar la pronta, justa y económica solución de los casos que no presenten controversias genuinas de hechos materiales. *Velázquez Ortiz v. Gobierno Mun. De Humacao*, 197 DPR 656, 662-663 (2017).

Por otra parte, conforme a la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia, acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además, si el derecho aplicable así lo justifica. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, *supra*, pág. 225; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013). Consecuentemente, se permite disponer de asuntos sin necesidad de celebrar un juicio, ya que únicamente resta aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, 199 DPR 664, 676 (2018).

La parte promovente de la moción de sentencia sumaria viene obligada a desglosar los hechos sobre los que aduce que no existe controversia y, para cada uno, especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo apoya. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*, pág. 432. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

Por otro lado, la parte que se opone tiene el deber de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende que están en controversia; y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Es decir, el oponente debe controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no puede simplemente descansar en sus alegaciones. *Ramos Pérez v. Univision*, 178 DPR 200, 215-216 (2010). Las meras afirmaciones no bastan. *Id.* “Como regla general, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente”. *Ramos Pérez v. Univision*, *supra*, pág. 215. (Cita omitida). *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, pág. 677.

Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia sumaria en su contra, si esta procede en derecho. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*.

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015), nuestro más Alto Foro dictó el proceso de revisión de las sentencias sumarias por parte de este Tribunal de Apelaciones, el cual debe: (1) examinar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la moción de sentencia

sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles son incontrovertibles; (4) y de encontrar que los hechos materiales realmente son incontrovertibles, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia.

En cuanto a la identificación de las controversias de hecho y de derecho, nuestra Máxima Curia ha llamado la atención a lo siguiente:

Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho. Un “hecho” en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el “hecho” para arribar a determinada conclusión de derecho.

[...]

En todo caso debidamente instado ante un foro judicial habrá siempre una controversia de derecho presente y es precisamente esa controversia la que vienen los tribunales llamados a resolver. Si se comete el error de catalogar las controversias de derecho como controversias de hecho se eliminaría virtualmente el mecanismo de sentencia sumaria de nuestro ordenamiento procesal, pues este requiere expresamente la inexistencia de una controversia de hechos materiales para que un tribunal pueda dictar sentencia de esa forma. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, supra*, págs. 226-227. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., supra*.

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso ante nuestra consideración.

### III

Como revela el expediente de autos, la *Sentencia* impugnada fue dictada sumariamente, al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Por lo tanto, estamos intimados a

determinar si los litigantes cumplieron con los requisitos exigidos por las normas procesales civiles y su interpretación judicial.

Al examinar la solicitud de MAPFRE, entendemos que la misma satisfizo los elementos recabados por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*. La parte demanda apelada consignó los hechos esenciales incontrovertibles y el derecho aplicable. Asimismo, para sustentar sus alegaciones, unió a su petitorio la carta enviada al señor Trinidad Román, el reporte de daños realizado por la aseguradora y la copia, por ambos lados, del cheque que envió a la parte demandante apelante.

En cuanto a la oposición para que se dispusiera del caso por la vía sumaria, el señor Trinidad Román no presentó una declaración jurada. Sin embargo, el demandante apelante estableció los hechos que no están en controversia, así como aquellos que, a su entender, presentaban contenciones meritorias a dirimir en un juicio en su fondo. Además, anejó el Informe realizado por Risk Consulting Group, con el fin de establecer la suma dineraria a la que alegó tener derecho.

Lo anterior nos habilita para atender en sus méritos el señalamiento de error señalado en la presente apelación. En esencia, el señor Trinidad Román plantea que el Tribunal de Primera Instancia incidió al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda, sin considerar la totalidad de los hechos y sin aplicar la política pública que regula la industria de seguro y las prácticas desleales. Por su parte, la parte demandada apelada aduce que la primera instancia judicial actuó correctamente, toda vez que al presente caso le es de aplicación la doctrina de pago en finiquito (*accord and satisfaction*).

Como reseñáramos, la parte demandante apelante incoó una reclamación judicial en contra de la compañía aseguradora MAPFRE, para recobrar de la póliza de seguros los daños alegados

a la propiedad, tras el paso por Puerto Rico del Huracán María. Adujo que la parte demandada apelada incumplió con sus obligaciones contractuales y se negó a proveer una compensación justa. Acaecidas varias incidencias procesales, MAPFRE presentó ante el foro primario, *Moción de Sentencia Sumaria por Pago en Finiquito*. Al fundamentar sus alegaciones, se refirió a la carta enviada al señor Trinidad Román, mediante la cual le informó acerca de los hallazgos en el proceso de investigación de la reclamación instada; así como la cuantía estimada de daños y el total de la suma a la cual tenía derecho a recobrar, luego de aplicar el deducible. La misiva advirtió de manera clara que, en caso de entender la existencia de daños adicionales, la parte demandante apelante debía solicitar una reconsideración por escrito. Por igual, la parte demandada apelada, esbozó como hecho esencial e incontrovertible la emisión del cheque número 1820459, expedido el 4 de abril de 2018, a la orden de Enrique Trinidad Román, por la suma de \$5,801.70 para cubrir los daños ocasionados a la propiedad asegurada, según estimados por la aseguradora y luego de restar el deducible pactado. Sostuvo, además, que la parte demandante apelante endosó dicho cheque, por lo que aceptó el pago en finiquito, con la consecuencia de extinguir la obligación entre los contratantes. Esto, porque del instrumento surge de manera inequívoca que el pago se ofrecía como uno total a la reclamación. Justamente, en la parte designada para la firma, el cheque advertía que su endoso equivalía a la aceptación de la oferta:

El endoso de este cheque constituye el pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado al anverso.

De otro lado, en su escrito intitulado *Oposición de la Parte Demandante a Moción de Sentencia Sumaria*, la parte demandante apelante reprodujo las mismas alegaciones contenidas en la demanda. Si bien en el Informe de Risk Consulting Group confirmó

la naturaleza ilíquida *bona fide* entre la reclamación y la oferta, el señor Trinidad Román no controvertió el hecho material de que, en lugar de someter una solicitud de reconsideración, endosó y cambió el cheque expedido por MAPFRE a su favor. No obra en autos una declaración jurada ni cualquier otra evidencia que, en efecto, controvertiera tal hecho esencial. Por el contrario, el hecho fue admitido, tanto en corte abierta, como en su moción de oposición.<sup>17</sup> Simplemente, la parte demandante apelante levantó meras alegaciones en cuanto a si aceptó o no la cuantía como pago final y si consintió o no a cerrar su reclamación por los daños sufridos al bien asegurado debido al paso del Huracán María. Cabe señalar también que el señor Trinidad Román exigió una indemnización mayor a la pactada en el contrato de seguro.

Según lo esbozado, a tenor de la doctrina en Puerto Rico, para que exista *accord and satisfaction* precisa el concurso de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. Siendo requisito *sine qua non* para que la doctrina de *accord and satisfaction* sea aplicable, que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista controversia *bona fide*, parece obvio que cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibe del deudor y hace suya una cantidad menor que la que él reclama, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo reclamado. El acreedor, al hacérsele el ofrecimiento de pago sujeto a la condición de que al aceptarlo se entenderá en saldo de su reclamación, tiene el deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida, si no está conforme con dicha condición.

---

<sup>17</sup> Véanse, Apéndice, págs. 113 y 132, acápite k.

Luego de un examen de *novus*, apreciamos que, en este caso, MAPFRE recibió la reclamación del señor Trinidad Román, dando curso a la evaluación de la propiedad asegurada. La parte demandada apelada estimó los daños y ofreció el monto final de la indemnización. Entonces, surgió una controversia sobre la cantidad que el señor Trinidad Román entendía suficiente para cubrir los daños a la propiedad *versus* la cuantía estimada por MAPFRE. Por ende, se cumplió con el requisito de la doctrina sobre iliquidez, toda vez que la parte demanda apelada estimó los daños por una suma inferior a la esperada por el señor Trinidad Román. A esos efectos, la controversia era susceptible de ser satisfecha a través de la figura del pago en finiquito.

A través de la carta y el cheque que obran en el expediente, se considera que la parte demandada apelada hizo un ofrecimiento de pago final al señor Trinidad Román en respuesta a su reclamación, con el fin de extinguir la obligación. El señor Trinidad Román fue instruido a instar una reconsideración, en el caso de este entender que otros daños debían ser resarcidos. Apercebido de las consecuencias de no solicitar una reconsideración y aceptar el pago final, el señor Trinidad Román no presentó el escrito, sino que endosó y cambió el referido cheque, con conocimiento que el mismo constituía el pago total de la reclamación.

Por consiguiente, es nuestro criterio que, en el presente caso, los elementos de la figura de extinción de las obligaciones se perfeccionaron. Nótese que el señor Trinidad Román no logró derrotar ni controvertir el hecho medular planteado por MAPFRE, acerca del perfeccionamiento de la defensa afirmativa invocada en la alegación responsiva de la aseguradora. A esos efectos, el señor Trinidad Román está impedido de reclamar una cantidad mayor, toda vez que aceptó la oferta de pago que MAPFRE le hizo.

En fin, al examinar los documentos que obran en el expediente del caso ante nos, hemos constatado que las Determinaciones de Hechos expuestas por el foro apelado en su *Sentencia* se basan en los documentos presentados por los litigantes; en especial, los incluidos por la parte demandada apelada en su petición de resolución por la vía sumaria, sin que surjan hechos esenciales pendientes a dirimir en un juicio plenario. En consecuencia, colegimos que, al no existir controversia de hechos materiales sobre la configuración de la doctrina, el foro apelado no estaba impedido de dictar sentencia sumariamente, tal y como lo hizo. En vista de lo anterior, nos es forzoso concluir que no incidió el foro *a quo* al disponer del caso de marras por la vía de apremio.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Nieves Figueroa disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones